

**ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO
DE LA CIUDAD DE MONTILLA
(Marzo 2024)**

PREÁMBULO

De acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (en adelante LSV), confiere a los municipios, en su artículo 7.b, la competencia para la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad. Por otra parte, en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRRL), los municipios tienen competencias propias en lo referente a infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

Dentro del marco fijado por ambas normas, se desarrolla la presente ordenanza municipal que apuesta firmemente por promover los desplazamientos a pie y en bicicleta. Constituyendo uno de los principales objetivos impulsar este objetivo priorizando la utilización del espacio público por estos modos de transporte y convirtiendo las calles de la ciudad en espacios amables y de convivencia.

La ordenanza también recoge el nuevo fenómeno de los vehículos de movilidad personal (VMP) que no hay que considerarlos como una amenaza, si no como una oportunidad para disminuir el uso del automóvil. Su regulación general se encuentra establecida en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos (en adelante RGVEH), si bien, por las características de la localidad de Montilla, se establecen en esta ordenanza diferentes particularidades que mejoran la seguridad de las personas usuarias de estos vehículos.

Se hace inevitable que, por parte de la administración local, se realice un control de las actividades realizadas con motivo de la circulación por lo que se prevé el control, mediante medios telemáticos, de las posibles infracciones por hechos de la circulación, respetando lo establecido tanto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPD), como en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos (en adelante LO 4/97)

En lo referente a la sanción de las infracciones realizadas, con motivo de la circulación, esta ordenanza presenta una relación de infracciones leves, remitiendo para las graves y muy graves a lo establecido en el procedimiento sancionador de la

LSV, evitando de esta forma reformas posteriores de la ordenanza con motivo de cambios legislativos a nivel estatal.

En virtud del principio de transparencia se han utilizado cauces de participación de las personas en la confección del texto de esta Ordenanza, debiendo destacar el trámite de consulta pública ciudadana a través del portal web del Ayuntamiento de Montilla previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para la tramitación de las disposiciones de carácter normativo.

La aprobación de la presente Ordenanza se fundamenta en la necesidad de la regulación de la movilidad para mejorar la circulación de vehículos y el tránsito de las personas por las vías de nuestra ciudad.

Todo ello viene a justificar la adecuación de esta Ordenanza a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; estos son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad, transparencia y eficiencia.

ÍNDICE

TÍTULO I. Disposiciones Generales.	<u>10</u>
Artículo 1. Objeto de la ordenanza.....	<u>10</u>
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	<u>10</u>
Artículo 3. Órganos Municipales competentes.....	<u>10</u>
Artículo 4. Interpretación de la ordenanza.....	<u>11</u>
TÍTULO II. Normas de comportamiento en la circulación.....	<u>11</u>
CAPÍTULO I. Normas generales.	<u>11</u>
Artículo 5. Circulación de vehículos.....	<u>11</u>
Artículo 6. Control por videovigilancia.....	<u>14</u>
Artículo 7. Límites de velocidad.....	<u>14</u>
CAPÍTULO II. Del tránsito peatonal.	<u>15</u>
Artículo 8. Circulación de los peatones.....	<u>15</u>
Artículo 9. Zonas Peatonales.....	<u>15</u>
Artículo 10. Animales.....	<u>16</u>
Artículo 11. Calles residenciales.....	<u>16</u>
Artículo 12. Áreas de Prioridad Residencial.....	<u>17</u>
CAPÍTULO IV. Bicicletas y vehículos de movilidad personal (VMP)	
.....	<u>18</u>
Artículo 13. Condiciones particulares de circulación de bicicletas.....	<u>18</u>
Artículo 14. Uso y régimen de circulación de los VMP.....	<u>18</u>
Artículo 15: VMP de explotación empresarial.....	<u>22</u>
CAPÍTULO V. Paradas y estacionamientos.	<u>24</u>

Sección I: Normas generales.....	24
Artículo 16. Régimen general.....	24
Artículo 17. Prohibiciones generales.....	25
Artículo 18. Prohibiciones específicas.....	27
Artículo 19. Vigilancia de estacionamientos.....	27
Artículo 20. Estacionamientos para mudanzas.....	28
Artículo 21. Estacionamientos genéricos para personas con movilidad reducida.....	28
Artículo 22. Estacionamientos específicos para personas con movilidad reducida.....	28
Artículo 23. Reserva de estacionamiento para servicios públicos.....	29
Sección II: Estacionamientos especiales.....	30
Artículo 24. Vados particulares.....	30
Artículo 25. Requisitos de la actividad.....	30
Artículo 26: Estacionamiento de autocaravanas.....	31
Artículo 27. Disposición general.....	31
Artículo 28. Régimen de utilización.....	32
CAPÍTULO VI. Regímenes diversos y de transportes.	34
Artículo 29. Norma general.....	34
Artículo 30. Transporte fúnebre.....	34
Artículo 31. Transporte colectivo de viajeros.....	35
Artículo 32. Transporte de suministros.....	35
Artículo 33. Transporte de materiales de obras.....	36
TÍTULO III. Actividades diversas en las vías públicas.....	37

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.	<u>37</u>
Artículo 34. Concepto.....	<u>37</u>
Artículo 35. Requisitos documentales.....	<u>37</u>
Artículo 36. Daños.....	<u>38</u>
Artículo 37. Exacciones municipales.....	<u>38</u>
Artículo 38. Publicidad.....	<u>38</u>
CAPÍTULO II. Procesiones y otras manifestaciones de índole religiosa.	<u>39</u>
Artículo 39. Disposición general.....	<u>39</u>
Artículo 40. Medidas de Seguridad.....	<u>40</u>
CAPÍTULO III. Cabalgatas, pasacalles, romerías, espectáculos móviles y electorales.	<u>40</u>
Artículo 41. Disposición única.....	<u>40</u>
CAPÍTULO IV. Verbenas, festejos, espectáculos estáticos y similares.	<u>41</u>
Artículo 42. Disposición general.....	<u>41</u>
Artículo 43. Ejecución.....	<u>41</u>
CAPÍTULO V Manifestaciones y reuniones	<u>41</u>
Artículo 44. Disposición únicamente.....	<u>41</u>
CAPÍTULO VI. Pruebas deportivas.	<u>42</u>
Artículo 45 . Disposición única.....	<u>42</u>
CAPÍTULO VII. Retirada de los vehículos.	<u>42</u>

Artículo 46. Disposición general.....	<u>42</u>
CAPÍTULO VIII. Obras, instalación de andamios, vallas, grúas y otras operaciones especiales.	<u>43</u>
Artículo 47. Disposición general.....	<u>43</u>
Artículo 48. Obligación de obtención de autorización.....	<u>43</u>
Artículo 49. Régimen de la autorización.....	<u>44</u>
CAPÍTULO IX. Recogida de residuos urbanos, reciclables o no.	<u>44</u>
Artículo 50.- Disposición única.....	<u>44</u>
CAPÍTULO X. Carga y descarga.	<u>45</u>
Artículo 51 . Disposición única.....	<u>45</u>
TÍTULO IV. Otras normas.....	<u>46</u>
Artículo 52. Instalaciones diversas.....	<u>46</u>
Artículo 53. Autorizaciones especiales.....	<u>46</u>
Artículo 54. Actividades en las vías objeto de esta ordenanza.....	<u>46</u>
Artículo 55. Vehículos averiados y abandonados.....	<u>47</u>
Artículo 56. Caravanas diversas.....	<u>48</u>
TÍTULO V. Calles de especial consideración.....	<u>48</u>
Artículo 57. Disposición general.....	<u>48</u>
Artículo 58. Zonas escolares.....	<u>49</u>
Artículo 59. Zonas de bajas emisiones (ZBE).....	<u>49</u>
TÍTULO VI. De las infracciones, sanciones y de las medidas.....	<u>50</u>
CAPÍTULO I. Infracciones y sanciones.	<u>50</u>
Artículo 60. Cuadro general de infracciones.....	<u>50</u>

Artículo 61. Sanciones.....	<u>50</u>
Artículo 62. Competencia sancionadora.....	<u>51</u>
CAPÍTULO II. Medidas cautelares.	<u>52</u>
Artículo 63. Inmovilización del vehículo.....	<u>52</u>
Artículo 64. Retirada y depósito del vehículo.....	<u>54</u>
Artículo 65. Norma única.....	<u>55</u>
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.....	<u>55</u>
ANEXO. CUADRO GENERAL DE INFRACCIONES.....	<u>56</u>

TÍTULO I. Disposiciones Generales.

Artículo 1. Objeto de la ordenanza.

Constituye el objeto de la presente ordenanza regular la circulación y movilidad sostenible de vehículos y peatones, la accesibilidad de la ciudadanía a los espacios públicos, compatibilizando la movilidad de todas las personas que utilizan las vías con los usos y actividades en las vías urbanas.

La presente ordenanza se dicta en ejercicio de la competencia que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1 y 25.2 LRBRL y en el artículo 7 LSV.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Siguiendo los dictados del artículo 2 LSV, esta ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Montilla respecto de la circulación y los demás usos y actividades que se realicen en las vías, espacios y terrenos urbanos aptos para la circulación, en las vías y terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común, así como a las personas usuarias de tales vías, espacios y terrenos, entendiendo por tales a los peatones, a quienes conduzcan toda clase de vehículos y a cualquier otra persona que los utilice o realice actividades sobre ellos.

En lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación lo establecido en la normativa estatal.

Artículo 3. Órganos Municipales competentes.

Las competencias a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza se ejercerán, en los términos que en cada caso establezca la misma, por:

- a) El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Montilla.
- b) La persona titular de la Alcaldía.
- c) La Junta de Gobierno Local
- d) La persona titular de la Concejalía con competencias en la materia.

e) Cualesquiera otros órganos de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación objetivo y territorial de la ordenanza.

f) La persona que ostente la Jefatura y demás miembros de la Policía Local.

Artículo 4. Interpretación de la ordenanza.

Se faculta expresamente a la persona titular de la Alcaldía, u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta ordenanza, así como para suplir, transitoriamente, por razones de urgencia y hasta que exista pronunciamiento en la primera sesión que celebre a continuación el Pleno del Ayuntamiento, los vacíos normativos que pudieran existir en la misma.

TÍTULO II. Normas de comportamiento en la circulación.

CAPÍTULO I. Normas generales.

Artículo 5. Circulación de vehículos.

1. Queda prohibida, salvo en los supuestos tasados previstos en esta ordenanza, la circulación de vehículos por zonas peatonales y ajardinadas.

2. Queda prohibida la circulación de vehículos en sentido contrario al estipulado para la vía, salvo en casos autorizados.

3. Con carácter general los vehículos con M.M.A. menor de 12.000 Kg. pueden circular por cualquier vía de la ciudad que no esté expresamente prohibida y condicionada a su peso y/o dimensiones; los mayores de 12.000 Kg. de M.M.A. pueden transitar únicamente por las vías urbanas de carácter general indicadas en el presente artículo; y los transportes especiales y mercancías peligrosas no pueden circular por ninguna vía de la ciudad, salvo que cuente con autorización municipal.

4. Como norma especial los vehículos que a continuación se relacionan necesitarán, para circular por las vías urbanas no calificadas como de carácter

general en el presente artículo, permiso expedido por la Jefatura de la Policía Local, en el que se harán constar los datos del solicitante, vehículo y seguro de responsabilidad civil, itinerario, horario y duración, así como compromiso expreso de hacerse cargo su propietario o su conductor de los daños que pudieran causarse a los bienes de dominio público municipal o a terceros:

- a) Vehículos mayores de 12.000 Kg de M.M.A.
- b) Los transportes especiales deberán estacionar a la entrada de la ciudad y esperarán la concesión del permiso que señale día, hora e itinerario autorizado.
- c) Mercancías peligrosas

5. Deberán obtener autorización, los vehículos menores de 12.000 Kg. de M.M.A. cuando por las características y/o dimensiones del vehículo pueda preverse que tendrá problemas de acceso por la configuración de la vía donde pretende acceder o por las que debe circular para llegar a su destino.

6. Se considerarán vías de carácter general a efectos del presente artículo las que a continuación se relacionan: Avda. de Andalucía, La Parra (desde Avda. de Andalucía hasta Jubilados y Pensionistas) Jubilados y Pensionistas, Lepanto, Ronda de Curtidores, Aguas, Altillos, Avda. de Boucau, Avda. de Italia, Avda. del Marqués de la Vega de Armijo, Avda. de Santa María, Granada, Llano de Palacio, Pedro Ximénez, Avda. de Pio XII, Julio César, Ronda del Canillo, Avda. de Antonio y Miguel Navarro, Avda. María Auxiliadora, José Ortiz Sánchez, Conde de la Cortina, Avda. de la Constitución, Asunción de Alvear, Jaén, Río de la Hoz, así como las vías pertenecientes a la zona del Parador. Las interiores de los polígonos industriales, salvo prescripción en contra.

En caso de surgir alguna duda sobre el carácter de una vía a efectos del presente artículo, corresponde a la Jefatura de la Policía Local la facultad para decidir lo que proceda, en función del tipo de vehículo, mercancía u otras circunstancias a tener en cuenta.

No precisan autorización:

a) Los vehículos que presten servicios municipales (limpieza pública, residuos sólidos urbanos, parques y jardines, alumbrado, servicio de extinción de incendios y aquellos análogos)

b) Los autobuses de transporte colectivo de carácter urbano.

c) Los vehículos que por sus dimensiones o peso hayan de circular con autorización especial de los organismos pertinentes de Tráfico y/o Carreteras. Para poder transitar por el interior del casco urbano deberán sujetarse al horario, calendario e itinerario que sean prefijados por la Jefatura de la Policía Local y, en su caso, serán acompañados por Agentes de la misma.

Los vehículos destinados al transporte de hormigón, bombeo, transporte de materiales de obra y similares, que por su peso y dimensiones o la zona donde van a efectuar el servicio, puedan afectar a la circulación, deberán comunicar, previamente a la realización del mismo, dichos extremos a la Jefatura de la Policía Local, que adoptará las medidas oportunas, expresadas en los puntos anteriores.

La falta de comunicación del servicio afectando al estacionamiento o a la circulación normal de vehículos llevará aparejada, además de la sanción prevista, la retirada inmediata de la zona del citado vehículo, siguiendo las indicaciones que para ello reciba de los Agentes de la Policía Local.

Si para la realización de dichas actividades fuera preciso restringir el estacionamiento temporal o parcialmente en determinadas vías, cerrarlas al tráfico o permitir la entrada o salida en sentido contrario a la circulación de la calle, será requisito previo e indispensable a dicha autorización que, por parte del contratista o transportista, se proceda a su realización con señalización reglamentaria y personal propio, salvo criterio en contra de la Jefatura de la Policía Local, debiendo de proceder a la comunicación previa de inicio de dichas labores con al menos 72 horas de antelación mediante los cauces que se establezcan.

Artículo 6. Control por videovigilancia

La circulación de vehículos podrá ser controlada por videovigilancia, mediante la instalación de cámaras por las diferentes calles de la localidad.

La instalación de estas cámaras seguirán los dictámenes establecidos en la LO 4/97.

Las imágenes captadas serán tratadas conforme a lo establecido en la LOPD. Las infracciones captadas por este medio serán tramitadas conforme a lo establecido en la LSV.

Artículo 7. Límites de velocidad.

1. El límite genérico de velocidad en vías urbanas del municipio de Montilla será de:

- a) 20 km/h en vías que dispongan de plataforma única de calzada y acera.
- b) 30 km/h en vías de un único carril por sentido de circulación.
- c) 50 km/h en vías de dos o más carriles por sentido de circulación.

A estos efectos, los carriles reservados para la circulación de determinados usuarios o uso exclusivo de transporte público no serán contabilizados.

2. Excepcionalmente, se podrá aumentar la velocidad en vías de un único carril por sentido hasta una velocidad máxima de 50 km/h, previa señalización específica.

3. No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando sin causa justificada a velocidad anormalmente reducida.

4. Se podrá controlar, en las vías competencia de esta ordenanza, las velocidades establecidas anteriormente por los mecanismos homologados al efecto.

CAPÍTULO II. Del tránsito peatonal.

Artículo 8. Circulación de los peatones.

Los peatones transitarán por las aceras, paseos, zonas peatonales y demás espacios reservados a su circulación. Cuando no existan o no sean practicables podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada en los términos previstos en la normativa sobre tráfico, circulación y seguridad vial.

Los peatones tendrán prioridad en las zonas peatonales y en las zonas de uso compartido.

No se permitirán en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que los practiquen.

Artículo 9. Zonas Peonales.

A los efectos de esta ordenanza se considerarán zonas peatonales aquellas en las que existe una prohibición general de acceso, circulación y estacionamiento de todo tipo de vehículos. En el caso en el que deban transitar vehículos por las zonas peatonales lo harán por los pasos establecidos al efecto, conforme al artículo 25 LSV. Los vehículos no podrán circular por zonas peatonales salvo autorización expresa.

Las zonas peatonales serán delimitadas mediante señalización al efecto, sin perjuicio de poder utilizar otros elementos electrónicos o físicos que controlen la entrada y circulación de vehículos en la misma.

A criterio de la Policía Local, se podrán instalar zonas exclusivas para la circulación de peatones, mediante la señal horizontal que se establezca, y que servirán como sustitutos de acerados.

La circulación de peatones podrá ser controlada por videovigilancia, mediante la instalación de cámaras por las diferentes calles de la localidad.

La instalación de estas cámaras seguirán los dictámenes establecidos en la LO 4/97.

Las imágenes captadas serán tratadas conforme a lo establecido en la LOPD.

Artículo 10. Animales.

1. La circulación de animales por las vías objeto de esta ordenanza se ajustará a lo dispuesto en la legislación general aplicable, permitiéndose, con carácter general, el tránsito de coches de caballos, así como el de otros animales o vehículos en las festividades populares en las que su uso esté arraigado.

2. Solo podrán circular por las vías municipales los animales destinados al transporte de bienes o personas, que deberán ir conducidos al menos por una persona mayor de 18 años.

3. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de personas vulnerables.

4. A los conductores de caballerías, ganados y vehículos de carga de tracción animal les está prohibido llevarlos corriendo por la vía en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie, así como abandonar su conducción o dejarles marchar libremente.

5. Se permite el entrenamiento de las caballerías sólo en los lugares habilitados para ello.

CAPÍTULO III. Zonas Residenciales

Artículo 11. Calles residenciales

Las calles residenciales son zonas de circulación especialmente acondicionadas en las que existe una coexistencia en el mismo espacio de viandantes, ciclistas y vehículos a motor y que están destinadas en primer lugar a las personas viandantes. Estarán señalizadas mediante la señal correspondiente (S-28), y la velocidad máxima de circulación por ellas es de 20 km/h. Los vehículos a motor deberán conceder prioridad en el tránsito y la permanencia a las personas a pie, ciclistas y VMP. Los vehículos no podrán estacionarse más que en los lugares designados por señales o marcas viales. Los peatones podrán utilizar toda la zona de circulación. Los juegos y los deportes están autorizados.

En las calles residenciales los peatones no deben estorbar inútilmente la circulación de vehículos.

Artículo 12. Áreas de Prioridad Residencial

1. A los efectos previstos en la presente ordenanza, se entiende por Área de Prioridad Residencial (APR), el ámbito territorial conformado por el conjunto

de vías públicas debidamente delimitadas que presenten continuidad geográfica, en la que se implante, con carácter general, medidas de restricción de acceso, circulación y estacionamiento de vehículos.

2. Los objetivos de estas zonas son disminuir la intensidad de tráfico en zonas históricas, residenciales, o sensibles, para preservar los niveles de emisión de ruido, gases, humos y partículas contaminantes, mejorar las condiciones de movilidad y acceso para las personas residentes y evitar el acceso indiscriminado de personas usuarias externas. Al mismo tiempo, deberá garantizarse el necesario acceso a estos ámbitos de vehículos de suministro y servicios así como a los vehículos que transporten personas con movilidad reducida.

3. El órgano municipal competente, en cumplimiento de los objetivos previstos en la legislación ambiental y de calidad del aire y cambio climático y en la planificación ambiental o de movilidad municipal, decidirá la creación de estas Áreas, definiendo:

- a) Los límites del ámbito de manera que conformen un perímetro fácilmente reconocible por las personas usuarias de vehículos.
- b) Los accesos al ámbito.
- c) Los sistemas de control de acceso al Área (cámaras de reconocimiento de matrícula, etiquetas electrónicas, tarjetas de residentes u otros medios).

4. Las autorizaciones de acceso deberán ser solicitadas por las personas interesadas con arreglo a los criterios establecidos. Las mismas estarán obligadas a comunicar al órgano gestor cada cambio de datos respecto de los considerados en su momento para la obtención de la autorización. Si de las comprobaciones practicadas por la Administración municipal resultara que la persona titular de la autorización de acceso hubiera obtenido la misma aportando datos o documentos inexactos o falseados, se iniciará el expediente para la revocación de la autorización, sin perjuicio de la responsabilidad por la que hubieran incurrido en la falsedad en la solicitud inicial.

CAPÍTULO IV. Bicicletas y vehículos de movilidad personal (VMP)

Artículo 13. Condiciones particulares de circulación de bicicletas.

1. Se prohíbe la circulación de bicicletas por las aceras y demás zonas peatonales, salvo lo expresamente indicado en esta ordenanza.

2. Cuando un ciclista precise acceder a las vías peatonales deberá desmontar de la bicicleta y transitar con ella en la mano hasta su destino o lugar de estacionamiento.

3. Los menores de 12 años podrán circular en bicicletas, por las aceras, parques y jardines públicos urbanos, cuando vayan acompañados por una persona mayor de edad a pie, sin sobrepasar en ningún caso los 10 km/h. y circulen respetando la preferencia de los peatones.

4. En caso de circulación en zonas cercanas a fachadas de edificios deben circular a una distancia mínima de 1,5 metros de la fachada.

Artículo 14. Uso y régimen de circulación de los VMP.

1. Únicamente se permite la circulación de vehículos de las siguientes características, que cuenten con el certificado de circulación y manual de características que asegure el cumplimiento de los requisitos técnicos en virtud del artículo 22 bis RGVEH.

2. Se considera Vehículo de Movilidad Personal al vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Solo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado.

Estos vehículos pueden estar equipados con baterías de hasta 100 VCC y con un cargador integrado de hasta 240 VCA de entrada.

Se excluyen de esta definición:

- a) Los vehículos sin sistema de autoequilibrado y con sillín.
- b) Los vehículos concebidos para competición.
- c) Los vehículos para personas con movilidad reducida.

d) Los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC (voltios de corriente continua) o 240 VAC (voltios de corriente alterna).

e) Los vehículos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) número 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.

3. El régimen de circulación y estacionamiento de los vehículos que cumplan las características indicadas en el apartado 1 será el siguiente:

a) Estos vehículos podrán circular por las vías ciclistas de la ciudad. No se permite su circulación por aceras, zonas peatonales, ajardinadas, siendo obligatoria la circulación por la calzada.

b) En vías ciclistas deberán de circular a velocidad moderada, sin que supere 15 km/h. En caso de itinerarios ciclistas compartidos con el peatón, deberán de reducir la velocidad a 10 km/h. En las demás vías el máximo de velocidad será el establecido reglamentariamente.

c) Deberán respetar siempre la prioridad de paso de los peatones por las zonas a tal efecto determinadas, y especialmente en itinerarios compartidos donde siempre tendrá prioridad el peatón, así como la señalización general y la normativa sobre tráfico, circulación y seguridad vial, y aquella otra que se pudiera establecer expresamente al efecto por las autoridades municipales.

d) En los lugares donde se comparta el espacio de circulación con peatones se deberá respetar una distancia mínima de separación de un metro con estos. El mismo espacio deberá dejarse cuando se realice la maniobra de adelantamiento a otro vehículo que circule por dicha vía.

e) Resultarán de aplicación las mismas restricciones en la circulación aplicables para las bicicletas de acuerdo con la presente ordenanza, especialmente aquellas en las que resulta obligatorio desmontar de la misma en los horarios o fechas establecidos, o en caso de aglomeración de personas que por cualquier circunstancia invada la vía ciclista.

f) En cualquier caso, los vehículos que no lleven luces integradas deberán utilizar luces acopladas al cuerpo del conductor, delantera, y

trasera o reflectante. El uso del alumbrado es obligatorio a cualquier hora del día para facilitar su visibilidad.

g) Serán de uso unipersonal y no podrán transportar viajeros. Tampoco podrán transportar mercancías que impidan una conducción segura.

h) La edad mínima permitida para circular con un vehículo de los recogidos en el apartado 1 de este artículo es de 15 años. Salvo que circulen por las vías ciclistas y vayan acompañados de un adulto.

i) Cuando se establezca reglamentariamente, los usuarios de este tipo de vehículos deberán hacer uso del casco de protección obligatorio en los términos que la normativa determine.

j) Queda prohibido estacionar en aceras y zonas peatonales. No podrán ser amarrados a elementos de mobiliario urbano, arbolado o señalización de tráfico. Se podrá estacionar en los lugares que específicamente se destinen para dichos vehículos así como en las zonas habilitadas como de estacionamiento de bicicletas.

k) Los usuarios de estos vehículos deberán portar en todo momento manual de características técnicas en la que consten las características esenciales de los mismos (dimensiones, peso en vacío, potencia y velocidad máxima), de acuerdo en lo establecido en la normativa vigente en materia etiquetado y rotulación de productos industriales. El documento podrá ser requerido en cualquier momento por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico. Se admite que esta documentación pueda ser sustituida por una placa del fabricante colocada en el VMP que sea perfectamente legible y que recoja el contenido indicado anteriormente.

El vehículo deberá ser identificable de forma inequívoca con la documentación, bien por la existencia de un número de serie o bastidor, o bien mediante la clara identificación de marca y modelo del mismo.

l) Cuando la norma así lo establezca será obligatorio la contratación de un seguro de responsabilidad civil que cubra posibles contingencias durante la circulación.

m) Estos vehículos deben circular manteniendo 1,5 metros de distancia mínima respecto a la línea de las fachadas.

n) Queda prohibido conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos, así como aparatos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación.

o) No está permitida la circulación por las vías públicas con tasas de alcohol superiores, ni con presencia de drogas en el organismo en los términos establecidos en la normativa estatal. El conductor del vehículo estará obligado a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, que se practicarán por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.

4. Queda prohibida la circulación, dentro del término municipal, tanto en calzada como en aceras, de todo vehículo o artefacto motorizado no contemplado en el Reglamento General de Circulación o en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 15: VMP de explotación empresarial

1) Alquiler de VMP:

a) Para ejercer la actividad de alquiler de VMP, la parte interesada, con carácter previo a su ejercicio, ha de ser autorizada respecto a las condiciones de su circulación y estacionamiento y que tales circunstancias consten en la autorización municipal previa de su actividad económica.

b) Estas autorizaciones serán de carácter anual, expresarán las condiciones de la autorización emitida y contemplarán su revocación en caso de incumplir cualquiera de las condiciones a las que estén sometidas.

c) Con carácter mínimo, se establecen los siguientes requisitos para la autorización de circulación a las empresas de alquiler de VMP:

-Aportar un registro de la totalidad de VMP que pertenezcan a la empresa y estén operativos con los datos técnicos completos de cada uno de ellos.

-Utilización de un código digital que identifique cada uno de los vehículos.

-Facilitar al Excmo. Ayuntamiento de Montilla la información que se requiera respecto a la movilidad de los vehículos registrados.

-Seguro de responsabilidad civil que englobe a todos los vehículos para la totalidad de daños potenciales por su uso, tanto propios como a terceros.

-Que la empresa disponga de una dirección postal o sede fiscal en Montilla a efectos de notificaciones, atención al cliente, reclamaciones, solución de incidencias, mantenimiento, entre otros posibles supuestos.

-Que la empresa facilite un teléfono móvil con servicio 24 horas para atender cualquier requerimiento de la Policía Local. La persona que atienda este servicio quedará obligada al

cumplimiento de las órdenes de retirada de VMP de la vía pública que reciba de la Policía Local.

d) Para la renovación anual de la autorización será condición necesaria no contar con ningún vehículo de movilidad personal en el depósito municipal.

e) En todo caso la actividad económica de explotación de VMP podrá realizarse sin ocupar para su estacionamiento de forma privativa el suelo de dominio público tras la preceptiva autorización a efectos de circulación y estacionamiento emitida por la Policía Local.

2) Organización de rutas turísticas:

a) La explotación comercial de rutas turísticas utilizando VMP es una actividad que, con carácter previo a su ejercicio, ha de ser autorizada respecto a las condiciones de su circulación y estacionamiento siempre que conste la autorización municipal previa de su actividad económica consistente en realizar rutas turísticas con guía.

b) Estas autorizaciones serán de carácter anual, expresarán las condiciones de la autorización emitida y contemplarán su posible revocación en caso de incumplir cualquiera de las condiciones a las que estén sometidas en cada caso.

c) Con carácter mínimo se establecen los siguientes requisitos para la autorización de circulación a las empresas organizadoras de rutas guiadas en VMP con fines turísticos:

- Registro de los VMP que pertenezcan a la empresa.

- Utilización de un código digital que identifique a cada uno de los vehículos.

- Facilitar al Excmo. Ayuntamiento de Montilla la información que se requiera respecto a la movilidad de los vehículos registrados.

- Seguro de responsabilidad civil que englobe a todos los vehículos, tanto para la totalidad de daños potenciales por su uso, tanto propios como a terceros.

- Que la empresa disponga de un local en el municipio de Montilla a efectos de notificaciones, atención al cliente, reclamaciones,

solución de incidencia, mantenimiento, entre otros posibles supuestos.

-Que la empresa facilite un teléfono móvil para atender cualquier requerimiento de la Policía Local.

-Prioridad peatonal en todo momento.

-Prohibición o limitación de circular durante fiestas, celebraciones o eventos deportivos, culturales o religiosos.

-Los usuarios están obligados a llevar casco y chaleco reflectante con identificación de la empresa proporcionados por ésta.

-El número máximo de usuarios por grupo por cada expedición será de 8 personas más guía.

3) Obligaciones de las empresas explotadoras de VMP

Considerando su incidencia directa en la movilidad y convivencia ciudadanas se establecen las siguientes obligaciones a las empresas explotadoras de VMP:

a) Desactivar de forma telemática y automática los dispositivos que entren a una zona restringida al tráfico rodado o zona susceptible de exclusión temporal por motivos de seguridad.

b) Respetar en todo momento el itinerario y horarios expresamente autorizados a las rutas turísticas que utilicen VMP.

CAPÍTULO V. Paradas y estacionamientos.

Sección I: Normas generales.

Artículo 16. Régimen general.

Como regla general, cada tipo de vehículo usará el estacionamiento que esté destinado a su tipología, sin aparcar en los del resto de usuarios. Particularmente, los vehículos de dos ruedas no deberán aparcar en lugares de estacionamiento del resto de los vehículos, entre ellos, de forma que imposibiliten o perturben las maniobras de sus conductores. A estos efectos, se

delimitarán zonas específicas para el estacionamiento exclusivo de los vehículos de dos ruedas.

Artículo 17. Prohibiciones generales.

1. Además de las prescripciones generales sobre la materia, queda prohibida expresamente la reserva de estacionamientos en las vías objeto de esta ordenanza sin la previa y expresa autorización que las ampare.

2. A los efectos anteriores, no se podrán utilizar obstáculos que impidan la ocupación del estacionamiento por cualquier usuario, como bidones, tablones de obras, cajas, vallas, hitos, u otros elementos, salvo los estrictamente necesarios para la prestación de los servicios públicos municipales de Higiene Urbana o de otra índole. El no cumplimiento de esta prohibición llevará aparejada, además de la sanción pertinente, la retirada inmediata del obstáculo colocado. Si no se efectúa en el acto por el interesado, previamente requerido por los Agentes actuantes, se realizará por los servicios Municipales cuyos costes correrán a cargo del infractor.

3. Queda prohibida la fijación de las motocicletas, bicicletas, ciclomotores, remolques, ..., a elementos del mobiliario urbano o inmuebles, con cadenas o cualquier otro tipo de elementos. Asimismo, se prohíbe su fijación conjunta en grupos de motocicletas.

4. Queda prohibido la parada y el estacionamiento de vehículos en los siguientes casos y lugares:

- a) En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
- b) Cuando se estacione de forma distinta a la indicada por la señal correspondiente.
- c) Cuando se estacione en zona habilitada para otro tipo de vehículo.
- d) Donde se obligue a otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.
- e) En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.
- f) En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.

- g) En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.
- h) En aquellas calles de un solo sentido, donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.
- i) En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.
- j) En las esquinas, cruces o bifurcaciones de calles, cuando se impida el paso o dificulte el giro de cualquier otro vehículo o impida la visibilidad del tránsito de una vía a las personas conductoras que acceden de otra.
- k) En condiciones que obstaculice o dificulte la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- l) En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes, paso de peatones, ocupándolos total o parcialmente. Así como cuando se encuentren estacionados en una zona de tránsito de peatones y se presuma racionalmente el paso de éstos por la misma.
- m) En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales, islas peatonales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, zona o calle peatonal o zona ajardinada, tanto si es total como parcial la ocupación.
- n) Frente a la salida de los locales destinados a actos públicos o espectáculos, en horas de concurrencia o celebración de éstos, si con ello se resta facilidad de salida masiva de personas en caso de emergencia.
- ñ) En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.
- o) En un mismo lugar por más de quince días de manera continuada o ininterrumpida.
- p) En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o en los que hayan de ser objeto de reparación, señalización, o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

q) Cuando un vehículo se halle estacionado en los espacios reservados por motivos de seguridad pública, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

r) Cuando se encuentren en un emplazamiento tal que impida la visión de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

s) En una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello una fila de vehículos.

Artículo 18. Prohibiciones específicas.

Se prohíbe el estacionamiento en aquellas vías o zonas delimitadas por el Pleno del Ayuntamiento en que, por su singular morfología urbanística, el estacionamiento de vehículos pudiera comportar una perturbación del desarrollo de alguno de los servicios de urgencia. El incumplimiento de esta prohibición tendrá el carácter de infracción grave y comportará además de la imposición de la sanción que proceda, la retirada inmediata del vehículo.

Artículo 19. Vigilancia de estacionamientos.

1. El Pleno del Ayuntamiento podrá autorizar el establecimiento de un servicio de vigilancia de los estacionamientos, al margen de la actividad propia de la Policía Local, por el que se percibirá la contraprestación que el mismo determine.

2. En cualquier caso, queda prohibido el desarrollo de esta actividad de vigilancia por personas no autorizadas expresamente, no estando obligados los usuarios al pago de retribución alguna del mismo, cuya exacción, si se produce, podrá ser denunciada a los miembros de la Policía Local, quienes procederán a adoptar las medidas pertinentes para evitar su continuación.

3. El servicio de vigilancia establecido en el punto 1 de este artículo podrá ser realizado por asociaciones u organizaciones no gubernamentales (ONG) con fines sociales. En cualquier caso el servicio se deberá realizar por personal identificado mediante la acreditación que se determine.

Artículo 20. Estacionamientos para mudanzas.

1. Cualquier actividad de mudanza de enseres que lleve aparejada la necesidad de ocupar una parte de las vías objeto de esta ordenanza que afecte al tráfico rodado y/o peatonal, debe ser previa y expresamente autorizada por la Policía Local, conjuntamente o con cualquier otro permiso que se expida por el mismo al efecto, tramitándose esta petición con al menos 7 días hábiles de antelación a la realización de la misma.

2. A estos fines, el vehículo que efectúe la mudanza deberá someterse a la fecha, itinerario, duración y horario que le marque la Policía Local en la autorización, pudiendo recabar del mismo la reserva anticipada de la zona necesaria para estacionar el vehículo, previo abono de la exacción municipal procedente, sin perjuicio de otras exacciones exigibles por el desarrollo de la actividad.

3. En cualquier caso, se someterá a las indicaciones de los Agentes de la Policía Local en el desarrollo de sus cometidos.

Artículo 21. Estacionamientos genéricos para personas con movilidad reducida.

El Ayuntamiento, conforme a la legislación autonómica vigente, podrá delimitar zonas del dominio público destinadas específicamente para el estacionamiento de los vehículos de personas con movilidad reducida.

Artículo 22. Estacionamientos específicos para personas con movilidad reducida.

1. El Ayuntamiento podrá delimitar zonas del dominio público destinadas específicamente para el estacionamiento de los vehículos de personas con movilidad reducida, y con vehículo adaptado, con la pertinente homologación, para la conducción de los mismos.

2. El Ayuntamiento, previo abono de la exacción correspondiente, autorizará una reserva específicamente destinada al vehículo de una persona con movilidad reducida en concreto, en un lugar apropiado, debiendo figurar en la señal que delimite la misma la matrícula de dicho vehículo. Para la concesión

de estas plazas será imprescindible tener el dictamen positivo de movilidad en la tarjeta de discapacidad.

3. La vigencia de esta autorización particular se mantendrá mientras subsista la razón de su otorgamiento, sin perjuicio de que deba renovarse cada 5 años.

4. Queda prohibido el uso de estas reservas por usuarios no autorizados, pudiéndose efectuar la retirada del vehículo infractor de esta prohibición, al catalogarse como servicio público esta reserva de espacio.

Artículo 23. Reserva de estacionamiento para servicios públicos.

1. El Ayuntamiento determinará previa audiencia no vinculante de las asociaciones, empresas, u otras entidades afectadas, los lugares que se reservarán para los vehículos afectos a algún servicio público, tanto para su parada como para su estacionamiento. Los restantes usuarios de las vías objeto de esta ordenanza no podrán utilizar estos reservados, siendo sancionados, en caso de que así lo hagan, por estacionamiento indebido.

2. Los prestadores de estos servicios públicos, en el ejercicio de los mismos, deberán sujetarse a las normas que, al efecto, dicte el Ayuntamiento, sin que puedan establecer estacionamientos incontrolados, ni efectuar las paradas fuera de los lugares que se determinen.

3. Se consideran servicios públicos los de titularidad de la Administración y los denominados servicios públicos virtuales impropios sujetos, en su prestación, a control y regulación administrativa. El Ayuntamiento determinará, asimismo, los horarios en que estarán vigentes estas reservas, fuera de los cuales, sin incidir en ellos, podrán usarse las reservas por otros usuarios de las vías.

Sección II: Estacionamientos especiales.

Artículo 24. Vados particulares.

La instalación de vados particulares en entrada y salida de vehículos en inmuebles, cocheras colectivas o particulares, industrias, u otras actividades,

requerirá la previa y expresa autorización del Ayuntamiento, rigiéndose por las Normas Urbanísticas en cada momento en vigor.

Artículo 25. Requisitos de la actividad.

1. Una vez conseguida la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá fijarse en lugar visible el correspondiente distintivo homologado por la Administración que manifieste la legitimidad de ese uso especial del dominio público, sin perjuicio de señalar con una marca vial, en su caso, en la forma que se determine por el Ayuntamiento, el espacio delimitado para la entrada y salida.

2. El beneficiario del vado no podrá usar más espacio que el estrictamente concedido, sin que tenga derecho adquirido a una reserva superior o distinta de la vía urbana. Para el caso de Licencias ya otorgadas, cuando estructuralmente sea inevitable, se efectuará una revisión caso por caso y en forma expresa, debiendo abonar las exacciones municipales que procedan.

3. Será de cuenta del beneficiario el mantenimiento del distintivo del vado, que deberá hallarse en perfectas condiciones de uso, así como las obras que deban efectuarse para permitir el acceso al inmueble del que se trate, que deberá efectuarse, en todo caso, siguiendo las prescripciones de las citadas Normas Urbanísticas, de las ordenanzas Municipales que las desarrollen o complementen.

Artículo 26: Estacionamiento de autocaravanas.

1. El Municipio podrá disponer de zonas de estacionamiento exclusivas para autocaravanas, campers y caravanas, que sólo podrán ser ocupadas por vehículos de estas características y dedicados al turismo itinerante.

2. Las zonas señalizadas al efecto para el estacionamiento reservado, podrán ser utilizadas de forma universal por todas aquellas personas usuarias que circulen por el término municipal, al efecto de su visita turística o tránsito ocasional.

3. Queda prohibida la acampada en las vías urbanas de autocaravanas, campers y caravanas fuera de las zonas habilitadas por el Ayuntamiento siendo denunciado conforme a la normativa vigente.

Sección III: Estacionamientos sujetos a limitación horaria.

Artículo 27. Disposición general.

1. El Ayuntamiento podrá delimitar zonas específicas de la ciudad en las que el estacionamiento se sujete a limitaciones horarias y al pago de la exacción procedente, recogida en la pertinente ordenanza Municipal, considerándose como un Servicio Público este régimen especial, en atención a su finalidad: la equidistribución de los estacionamientos entre todos los usuarios, así como la fluidez de la propia circulación derivada de:

- a) Una rotación continuada en el uso de los mismos que impida su uso y abuso insolidario por alguno de ellos.
- b) La posibilidad de hallar un lugar para estacionar en estas zonas de especial densidad de tráfico, evitándose el deambular innecesario en la búsqueda de los mismos, que perturba en mayor medida la circulación.

2. Dado el carácter de Servicio Público de este régimen especial de estacionamientos, en caso de contravención de las normas que lo rijan, podrá procederse a la retirada del vehículo por perturbación grave del funcionamiento de un Servicio Público.

Artículo 28. Régimen de utilización.

El régimen de utilización de estos aparcamientos será el siguiente:

- a) El Ayuntamiento determinará las zonas en que se establezca este régimen peculiar de estacionamientos, haciéndolo público en el Boletín Oficial de la Provincia y estableciendo, al mismo tiempo, los días y horas en que, en dichas zonas, se va a desarrollar este servicio. Asimismo, efectuará la señalización pertinente, que permita identificar claramente las zonas delimitadas.

b) Se instalarán en dichas zonas máquinas expendedoras de los tickets mediante los cuales se abona el uso de estos estacionamientos. Estas máquinas se ubicarán en los lugares que indique el propio Ayuntamiento, con relativa proximidad entre ellas para facilitar su manejo por los usuarios sin hacer grandes desplazamientos, y estarán suficientemente señalizadas para permitir su inmediata localización.

c) El pago del estacionamiento se efectuará, a través de la adquisición previa de los tickets expedidos por las máquinas a que se refiere el apartado anterior, por un periodo máximo de hasta dos horas (tiempo máximo de estacionamiento). El pago se podrá efectuar en metálico, a través de tarjetas de abono, aplicaciones telemáticas, u otras que se desarrollen. En cualquier caso, el justificante de pago deberá especificar claramente el importe satisfecho, la fecha y la hora límite autorizada de estacionamiento en función del importe abonado. Y deberá colocarse en el interior del vehículo estacionado, colocado contra el parabrisas, en forma perfectamente visible desde el exterior.

El impago del ticket supondrá una infracción y podrá llevar aparejada la retirada del vehículo.

d) El sobrepasar el tiempo máximo de estacionamiento señalado en el ticket, previamente abonado, dará lugar a la comisión de una infracción, salvo que el uso adicional efectuado del estacionamiento no exceda de una hora, en cuyo caso el interesado abonará el importe señalado en la tarifa especial establecida en la ordenanza reguladora de la exacción por la prestación de este servicio, que tendrá efectos liberatorios respecto de la denuncia, si ésta hubiera llegado a formularse, así como de la sanción que procediera.

e) Cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza Municipal, se procederá a la retirada del vehículo y a su traslado al Depósito Municipal de Vehículos.

f) El control y aviso de denuncia de las infracciones respecto a estos estacionamientos, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Policía Local, se efectuará por los Inspectores afectos a la prestación de este servicio público, que deberá ir debidamente uniformado y acreditado. Este personal comprobará la validez y vigencia de los tickets, recibos, etc., dando cuenta a la

Policía Local de las incidencias que se produzcan en el ejercicio de su cometido que requieran su intervención, a los efectos sancionadores o de otro tipo que procedan.

g) El importe a abonar por la utilización de este servicio se determinará cada año en las correspondientes ordenanzas Municipales.

h) En el supuesto de que una zona reservada a este tipo de estacionamiento sea ocupada circunstancialmente con motivos de obras, mudanzas y otras actividades que impliquen la exclusión temporal del estacionamiento bajo su régimen peculiar, deberán abonarse las exacciones equivalentes al importe del estacionamiento bajo dicho régimen durante el tiempo que dure la ocupación, sin sujetarse a limitaciones horarias.

i) La transgresión a estas normas, además de al abono de lo no pagado en su caso, supondrá una infracción y podrá llevar aparejada la retirada del vehículo.

j) Estarán exentos de pago los siguientes vehículos:

1. Los vehículos autotaxis cuando el conductor esté presente.
2. Los vehículos en Servicio Oficial, debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales, destinadas a prestación de un servicio público y cuando lo estén realizando.
3. Los vehículos de las personas con movilidad reducida debidamente acreditados conforme a la normativa autonómica específica.

CAPÍTULO VI. Regímenes diversos y de transportes.

Artículo 29. Norma general.

1. Los transportes públicos y privados y el desarrollo de otras actividades que tengan una afección directa al tráfico se realizarán con sujeción a las disposiciones de esta ordenanza, además de a las que les sean propias, ya se trate de reglamentaciones generales, ya autonómicas, ya locales.

2. A los efectos anteriores, y sin perjuicio de la remisión a la normativa específica, las infracciones que se cometan, que afecten al tráfico, circulación y seguridad vial, se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

Artículo 30. Transporte fúnebre.

1. El transporte efectuado por los servicios funerarios se acomodará a la normativa específica de su ámbito.

2. En cuanto a su desarrollo en las vías objeto de esta ordenanza, podrán establecerse reservas de aparcamiento junto a las Iglesias y demás Instituciones donde sean conducidos los féretros, que se limitarán al horario general de desarrollo de la actividad.

3. Cualquier excepción a una circulación o estacionamiento normal por las vías objeto de esta ordenanza, con motivo del desarrollo de su actividad, deberá ser autorizada previa y expresamente por la Jefatura de la Policía Local.

4. Cuando, por la singularidad de la persona fallecida, se presuma una aglomeración de vehículos y/o personas en los lugares a que se refiere el número 2 de este artículo, deberá comunicarse previamente, con antelación de 12 horas como mínimo, a la Policía Local, el lugar y hora de celebración del acto fúnebre de que se trate, correspondiendo dar este aviso a la empresa funeraria actuante.

Artículo 31. Transporte colectivo de viajeros.

1. El transporte colectivo de viajeros, urbano e interurbano, se atenderá a la normativa general que lo regule, sin perjuicio de las previsiones contenidas en esta ordenanza.

2. El régimen de explotación y servicio de este tipo de transporte deberá someterse a las indicaciones que por el Ayuntamiento se le señalen en la autorización oportuna.

3. A estos efectos, cualquier propuesta de itinerarios, régimen de paradas, etc., deberá ser aprobada por el Ayuntamiento, teniendo carácter vinculante para la Empresa el acuerdo o acto que resulte.

4. En el ejercicio de su actividad, los vehículos afectos a este tipo de transporte sólo podrán efectuar las paradas en los lugares autorizados por el Ayuntamiento o Administración competente, sin que se permita la recogida y bajada de viajeros en paradas de otro tipo en el caso urbano.

La autorización y el uso de estas paradas se supeditarán al normal desarrollo del tráfico urbano, pudiendo ser desplazadas por el Ayuntamiento cuando lo exija éste.

Artículo 32. Transporte de suministros.

1. Además de cumplir la normativa específica que regula la actividad de que se trate, el transporte de suministros se efectuará con arreglo a lo previsto en esta ordenanza.

2. En especial, en cuanto al régimen de estacionamientos, se usarán las reservas de carga y descarga que están debidamente señalizadas.

3. El Ayuntamiento, según la índole de la actividad, podrá sujetar este tipo de transporte a un horario determinado en el que, garantizándose la prestación del servicio de que se trate, se afecte en menor medida al tráfico, permitiéndose en dicho horario los estacionamientos en lugares señalados al efecto que, de otra forma, estarán excluidos del uso por el tráfico rodado.

4. Queda absolutamente prohibido, el estacionamiento y paradas sobre las zonas y lugares dedicados al tránsito peatonal, salvo autorización expresa conforme al apartado anterior.

5. Las previsiones contenidas en los números anteriores se aplicarán a los restantes transportes de mercancías que no tengan una regulación específica en esta ordenanza.

Artículo 33. Transporte de materiales de obras.

1. El transporte de materiales de obras se efectuará en la forma establecida en las disposiciones de carácter general.

2. A los efectos anteriores, se comprende dentro de este tipo de transporte, además del traslado y acopio de materiales, el uso de contenedores y otros obstáculos propios de la actividad.

3. Cuando, por razón de la ubicación de la obra que se lleve a efecto, sea necesario cerrar al tráfico una vía de la ciudad o utilizarla en sentido contrario al estipulado normalmente, se requerirá previa y expresa autorización de la Policía Local, que deberá recabarse con al menos 72 horas de antelación.

4. Queda absolutamente prohibido el depósito en las vías objeto de esta ordenanza de los materiales transportados o a evacuar que afecten a la circulación rodada o peatonal, salvo que, por la tipología de la vía, sea imprescindible, en cuyo caso se recabará licencia de utilización privativa del dominio público local, además de la autorización a que se refiere el número anterior. Asimismo, queda prohibido el establecimiento de contenedores de obras, sacas y el acopio de materiales desde el viernes, y vísperas de festivos, a las 21:00 horas hasta el siguiente día laborable a las 07:00 horas, salvo autorización expresa y fehaciente. Estos contenedores deberán estar plenamente identificados con el nombre y el teléfono de contacto de la empresa.

TÍTULO III. Actividades diversas en las vías públicas.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 34. Concepto.

A los efectos previstos en esta ordenanza, se consideran actividades diversas en las vías públicas de la ciudad las siguientes:

- a) Procesiones y otras manifestaciones de índole religiosa.
- b) Cabalgatas, pasacalles, romerías, espectáculos móviles, electorales, o similares.
- c) Verbenas y festejos estáticos.
- d) Manifestaciones y reuniones.
- e) Pruebas deportivas.
- f) Obras, instalación de andamios, vallas, grúas, contenedores de obras y otras operaciones especiales.
- g) Recogida de residuos urbanos, reciclables o no.

- h) Veladores, quioscos y comercio ambulante.
- i) Carga y descarga.
- j) Aquellas otras que guarden relación de similitud con las antes señaladas y que afecten al uso de las vías objeto de esta ordenanza.

Artículo 35. Requisitos documentales.

1. Para la realización de cualquiera de las actividades reseñadas en el artículo anterior, deberá contarse con la previa y expresa autorización municipal, salvo que, por la índole de la actividad, ésta no venga exigida legalmente, que será obligatoria la comunicación previa.

La autorización se expedirá, por el área con competencia en la materia, previos los informes de la Policía Local.

A los efectos anteriores, la autorización deberá solicitarse, o la comunicación previa registrarse, señalando persona responsable, fecha, horario y duración, así como las previsiones de incidencias al tráfico, con una antelación mínima de 1 mes, acompañándose de croquis del itinerario a seguir o del emplazamiento.

El Ayuntamiento podrá diseñar un impreso único de solicitud y comunicación previa, en el que se recojan todos los datos a tener en cuenta y en el que se viertan los informes aludidos, quedando también constancia en él del pago de las exacciones que procedieren.

2. No se permitirá el desarrollo material de las actividades aludidas cuando carezcan de la oportuna autorización, o comunicación previa, o recaben ésta con menor antelación de la prevista en la ordenanza.

3. El silencio administrativo en esta materia se entiende siempre negativo si el día en que se vaya a desarrollar la actividad no ha recaído resolución expresa que la ampare.

Artículo 36. Daños.

Los daños ocasionados en las vías objeto de esta ordenanza con ocasión de la celebración de las actividades que se refiere este Capítulo deberán ser resarcidos por sus titulares, a cuyos efectos, en la forma establecida en las

distintas ordenanzas municipales, podrá recabarse la prestación de una fianza que garantice el abono de los gastos ocasionados con motivo de la reparación de dichos daños.

Artículo 37. Exacciones municipales.

La realización de estas actividades estará sujeta a las exacciones municipales establecidas en las ordenanzas fiscales vigentes.

Artículo 38. Publicidad.

La publicidad de estas actividades se regirá por lo dispuesto en la ordenanza municipal de utilización de dominio público local, sancionándose con arreglo a la misma las infracciones que, al efecto, se cometan, siempre que no supongan una infracción de tráfico, en cuyo caso la potestad sancionadora quedará avocada a la presente ordenanza.

En ningún caso se podrán colocar elementos publicitarios o de cualquier otra índole en las señales de tráfico, farolas o cualquier otro mobiliario urbano que puedan afectar al normal desarrollo del tráfico rodado o peatonal.

CAPÍTULO II. Procesiones y otras manifestaciones de índole religiosa.

Artículo 39. Disposición general.

1. El Ayuntamiento, consciente del arraigo popular y la trascendencia turística de las manifestaciones religiosas que tradicionalmente se celebran en la ciudad, velará por su mantenimiento y buen desarrollo, dentro de las normas de general aplicación, de la aconfesionalidad consagrada en la Constitución y, en particular, de las siguientes normas.

2. Anualmente, en el mes de enero, desde la Agrupación de Cofradías se deberá presentar propuesta de calendario para la realización de ensayos, traslados, vía crucis, recorridos oficiales de Semana Santa, salidas extraordinarias y otros actos propios de las Hermandades.

Esta propuesta será valorada por la Policía Local y el área de Cultura para, en su caso, otorgar la autorización correspondiente.

3. Para la celebración, en las vías objeto de esta ordenanza, de otros actos religiosos que hayan de celebrarse en fechas distintas a las de la Semana Santa, deberá contarse con la previa y expresa autorización municipal, previo informe de la Jefatura de la Policía Local.

A estos efectos, en la expedición de Licencia de Obras o de uso del dominio público, deberá contemplarse la incidencia de su realización en el desarrollo de las citadas procesiones y demás actos, advirtiéndose, en su caso, a los titulares de dichas Licencias, las medidas especiales a adoptar, así como, si fuera necesario, la prohibición circunstancial del uso del dominio público si con él se va a obstaculizar la ejecución de estas manifestaciones religiosas.

Artículo 40. Medidas de Seguridad.

1. En el desarrollo de las actividades reguladas en este Capítulo, se adoptarán las medidas pertinentes para evitar los daños a personas, animales y bienes de toda índole.

2. Como norma general las actividades propuestas en el artículo 39.2 deberán tener un recorrido, y horarios, que se efectúen con la menor afectación al resto de usuarios de la vía. Se deberán llevar a cabo, en la medida de lo posible, en el sentido normal del tráfico rodado.

3. En los ensayos que se efectúen en la vía pública: los pasos, andas y demás elementos que se utilicen, contarán con unos dispositivos luminosos, que serán al menos la señal V2 que deberán colocarse al inicio y al final de la comitiva. Las personas que formen parte de dicha actividad portarán chalecos reflectantes o prenda . Estos dispositivos, así como cualquier otra medida de seguridad que fuere necesaria, se ajustarán a las indicaciones que, al efecto, realice la Jefatura de la Policía Local.

CAPÍTULO III. Cabalgatas, pasacalles, romerías, espectáculos móviles y electorales.

Artículo 41. Disposición única.

Tratándose de celebraciones de claro arraigo popular, reiteradas cada año, el Ayuntamiento elaborará un calendario de realización de acuerdo con las Asociaciones o Entidades afectadas en el mes de enero, siguiendo la tramitación prevista en el artículo 39.2 de esta ordenanza, adecuándola a la especificidad de estas actividades.

CAPÍTULO IV. Verbenas, festejos, espectáculos estáticos y similares.

Artículo 42. Disposición general.

1. Cualquier realización de las actividades a que se refiere este Capítulo, cuando tenga una afección al tráfico o a la Higiene Urbana, deberán contar con los mismos requisitos documentales establecidos en los artículos 35 y 39 de esta ordenanza, según la índole y periodicidad de las mismas.

2. A estos efectos, deberán intervenir las Áreas del Ayuntamiento afectadas, que deberán emitir informe previo cuando la actividad a desarrollar se encuentre inserta en las tareas propias de las mismas.

Artículo 43. Ejecución.

1. En la medida de lo posible, las actividades a que se refiere este Capítulo se ubicarán en lugares que tengan facilidad de acceso y de aparcamiento para los vehículos de la propia actividad y de los destinatarios de la misma.

2. En el supuesto de que, con motivo de la celebración de estas actividades pueda resultar una afección grave al tráfico, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias de obligado cumplimiento, así como la restricción del tráfico y/o aparcamiento, para paliarla.

CAPÍTULO V Manifestaciones y reuniones

Artículo 44. Disposición única.

El ejercicio de los derechos de reunión y manifestación en la vías objeto de esta ordenanza se regirá por la normativa general que lo regule.

CAPÍTULO VI. Pruebas deportivas.

Artículo 45 . Disposición única.

La celebración de cualesquiera pruebas deportivas por las vías objeto de esta ordenanza requerirá además de las autorizaciones administrativas concurrentes que fueren procedentes, autorización municipal, que se solicitará por los organizadores de la prueba de que se trate con una antelación mínima de 30 días a la fecha de su realización, debiendo acompañar al escrito de solicitud un plano o mapa en que conste el recorrido total de la prueba y, en su caso, principio y fin de las etapas que tenga, metas volantes, puntos de avituallamiento o control, hora de comienzo y finalización previstas, identidad de la persona responsable y datos de contacto, listado de voluntarios y todas aquellas circunstancias especiales que en ella concurren.

En cualquier caso, la celebración de las pruebas deportivas tendrá que someterse a lo indicado el Anexo II del R. D. 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, así como, a lo dispuesto en el Decreto 195/2007 por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

CAPÍTULO VII. Retirada de los vehículos.

Artículo 46. Disposición general.

Las calles, o zonas, por donde discurran, o se celebren, las actividades descritas en los capítulos precedentes estarán previamente señalizadas con una

antelación mínima de 15 días naturales, mediante la colocación de señales estáticas que delimitaran la zona y establecerán los días y horas en las que estará prohibido el estacionamiento.

Por los Agentes de Policía Local se procederá al levantamiento de acta indicando los vehículos estacionados el día de la colocación de las señales.

Cuando los vehículos estacionados ocasionen alguna perturbación a la celebración de las actividades descritas en los capítulos precedentes, por parte de la Policía Local, se podrá proceder a la denuncia y retirada de los mismos.

CAPÍTULO VIII. Obras, instalación de andamios, vallas, grúas y otras operaciones especiales.

Artículo 47. Disposición general.

1. La realización en las vías objeto de esta ordenanza de las obras y actividades a que se refiere este Capítulo deberá ir precedida de la pertinente autorización, por parte de la Policía Local para el uso de las vías si se puede ver afectado el tráfico de vehículos o peatones.

2. Sin perjuicio de lo anterior, según la índole de la actividad de que se trate, deberán recabarse las autorizaciones administrativas concurrentes que amparen dicha actividad. En particular, no se autorizará ninguna actividad que pueda interferir en el desarrollo del tráfico sin justificación de la expedición de la Licencia de Obras, o declaración responsable en su caso.

Artículo 48. Obligación de obtención de autorización.

1. Además de respetar las normas contenidas en la legislación general aplicable, cuando se efectúen obras o instalaciones en las vías objeto de esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los siguientes párrafos.

2. La realización de obras o instalaciones en dichas vías necesitará la autorización previa del Ayuntamiento, rigiéndose por las normas urbanísticas en cada caso aplicables.

3. Cuando las obras o instalaciones a las que se refiere el párrafo anterior afecten a la seguridad del tráfico o a la libre circulación por las calles de

la ciudad, necesitará además de lo ya preceptuado en dicho párrafo, la previa autorización por parte de la Jefatura de la Policía Local, a efectos de seguridad en sus propias intervenciones, las del servicio de extinción de incendios, de urgencias sanitarias u otras de índole similar, debiendo de proceder, como norma general, a la comunicación previa de inicio de dichas labores con al menos 72 horas de antelación mediante los cauces que se establezcan.

4. Por circunstancias o características especiales de tráfico debidamente justificadas, podrán interrumpirse las obras a que se refiere el párrafo anterior durante el tiempo imprescindible.

5. Asimismo, podrá condicionarse la ejecución de las obras, previamente, en la Licencia o autorización que las legitime, a un calendario específico, cuando de las mismas pudiera derivar una afección grave al tráfico o al desarrollo de actividades en la vía pública, como manifestaciones religiosas, cabalgatas, pruebas deportivas, etc., cuya realización estuviera predeterminada con antelación a la solicitud de licencia o autorización de las obras.

Artículo 49. Régimen de la autorización.

1. La autorización que se expida para el uso común especial del dominio público seguirá en su tramitación, cuando afecte al tráfico o a la Higiene Urbana, lo dispuesto en el artículo 35.1 de esta ordenanza.

2. En dicha Licencia se señalarán necesariamente las condiciones de la actividad a desarrollar, así como su fecha y horario debiendo quedar constancia en la misma de la obligación de adoptar las medidas de seguridad, señalización y balizamiento que sean legalmente exigibles.

CAPÍTULO IX. Recogida de residuos urbanos, reciclables o no.

Artículo 50.- Disposición única.

1. La recogida de los residuos urbanos, reciclables o no, y las operaciones de limpieza viaria se ajustarán a lo establecido en la correspondiente ordenanza municipal, rigiéndose, no obstante, por la presente ordenanza en lo referente al tráfico.

2. En cualquier caso, la colocación de contenedores o de cualquier otro elemento para esta actividad deberá ser objeto de informe previo por la Policía Local, debiendo colocarse aquéllos en los puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente.

3. El horario de esta actividad deberá realizarse de forma que no perturbe el normal desarrollo del tráfico rodado. En cualquier caso se deberá contar con la aprobación de la Policía Local.

CAPÍTULO X. Carga y descarga.

Artículo 51 . Disposición única.

1. El Ayuntamiento acotará en las vías objeto de esta ordenanza, espacios destinados a la carga y descarga, por el tiempo indispensable para la realización de la misma, para vehículos de índole comercial.

2. A los efectos anteriores, el Ayuntamiento señalará el tiempo máximo de estacionamiento, que se controlará con los mecanismos que el mismo señale. Pudiendo utilizarse por los demás usuarios el resto de horas no señaladas.

3. Estos espacios serán de uso exclusivo para los siguientes tipos de vehículos:

- a) Comerciales.
- b) Mixtos particulares
- c) Turismos debidamente identificados como de una actividad empresarial

4. Dado el indudable carácter de servicio público que se presta a los usuarios de estos espacios y por ellos mismos, cuya actuación indiscriminada fuera de los mismos puede ocasionar graves perturbaciones al tráfico en general, se procederá a la retirada de los vehículos estacionados en estos espacios de carga y descarga que:

- a) No están destinados a la actividad de que se trata.
- b) Estando destinados a la misma, no la ejerzan efectivamente en ese momento.

c) Ejerciendo la misma, superen el horario previsto o eludan su control.

TÍTULO IV. Otras normas.

Artículo 52. Instalaciones diversas.

Queda prohibida, con carácter general, la instalación de vallas, maceteros, marmolillos, u otros elementos, en las vías objeto de esta ordenanza. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se pretenda instalar en dichas vías algún tipo de impedimento a la circulación rodada o peatonal, deberá recabarse la autorización correspondiente.

En ningún caso se concederá autorización para la instalación de hitos, bolardos u otros elementos similares para la protección de bienes de dominio privado en vía pública.

Artículo 53. Autorizaciones especiales.

La Jefatura de la Policía Local, podrá por motivos especiales:

- a) Cortar el tráfico rodado en determinadas vías por el tiempo imprescindible para la realización de obras o con motivo de la actuación de un servicio de urgencia.
- b) Permitir el tráfico de los vehículos del servicio de limpieza viaria por zonas peatonales.
- c) Permitir la circulación en sentido inverso al habitual, por motivos de obras, urgencias, o actuaciones similares.
- d) Permitir el tránsito de convoyes militares por las vías objeto de esta ordenanza que se adecuará a su normativa específica.

Artículo 54. Actividades en las vías objeto de esta ordenanza.

1. Cualquier actividad que se vaya a desarrollar en las vías objeto de esta ordenanza y, en especial, en las calzadas con respecto a los vehículos que circulen por ellas, deberá ser previamente autorizada por el Ayuntamiento, previo informe de la Jefatura de la Policía Local.

2. En el supuesto de que se carezca de dicha autorización, se procederá al cese inmediato en la misma, utilizando los medios legalmente previstos en cada caso al efecto.

Artículo 55. Vehículos averiados y abandonados.

1. Se prohíbe, salvo por razones de urgencia el arreglo mecánico o cualquier otro tipo de manipulación o trabajo con respecto a los vehículos estacionados o parados en las vías objeto de esta ordenanza. Específicamente se prohíbe a los Talleres de Reparaciones de Vehículos la ubicación y reparación de los mismos en dichas vías.

2. Queda prohibido el abandono de vehículos en las citadas vías. El titular del vehículo abandonado, sin perjuicio de las sanciones que procedieren, vendrá obligado a retirarlo, sufragando los gastos que ocasione su retirada en vía de ejecución subsidiaria.

Se presumirá que un vehículo está abandonado en los siguientes casos:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

3. Los vehículos de los que se presuma una situación de abandono serán señalizados mediante la instalación de una pegatina que contendrá la fecha de inicio del expediente de abandono.

Artículo 56. Caravanas diversas.

1. La circulación en caravanas organizadas, con motivo de la celebración de congresos, bodas y otros acontecimientos similares deberá ir precedida de autorización municipal, que deberá recabarse con 30 días de antelación al de la fecha prevista de realización.

2. Queda prohibido, en cualquier caso, el uso indiscriminado de las señales acústicas, anunciando el paso de la comitiva, así como cualquier otra actividad que entorpezca innecesariamente el tráfico o que comporte una molestia a los usuarios de las vías objeto de esta ordenanza.

3. Igual prohibición regirá para las caravanas y comitivas que se organicen espontáneamente, para conmemorar acontecimientos lúdicos, estudiantiles, deportivos o de índole parecida.

TÍTULO V. Calles de especial consideración.

Artículo 57. Disposición general.

Las calles de consideración especial son aquellas vías urbanas que, debido a sus características particulares o ubicación estratégica, requieren una atención y restricción especial por parte del municipio.

Se catalogan como calles de especial consideración las siguientes:

- Avda. de Andalucía y aledañas.
- Puerta de Aguilar y aledañas.
- Corredera y aledañas.
- Santa Ana, San Francisco Solano y Fuente Álamo
- Attillos y Córdoba.
- Gran Capitán/ Barrio de la Escuchuela
- Plaza de la Rosa y alrededores.

En estas calles se podrá proceder al corte del tráfico y la restricción de estacionamiento con motivo de celebraciones o de eventos programados, debiéndose contar con la autorización de Policía Local.

Artículo 58. Zonas escolares.

Las zonas escolares son aquellas áreas específicas cercanas a centros educativos. Estas zonas poseen una regulación y restricción del tráfico especiales para garantizar la seguridad de la comunidad educativa.

Artículo 59. Zonas de bajas emisiones (ZBE)

1. El Ayuntamiento podrá delimitar zonas de baja emisión (ZBE) aplicando las restricciones de acceso, circulación y estacionamiento de vehículos para mejorar la calidad del aire y mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero en la localidad de Montilla.

2. La señalización de la ZBE será clara y reconocible en los puntos de acceso a la misma. Siendo la indicada para ello por la Dirección General de Tráfico.

3. En la ZBE se regulará la circulación de taxis, servicios de vehículos con alquiler de conductor (VTC), vehículos profesionales de reparto de mercancías o de repartidores de compras por internet, garantizando el acceso a bicicletas y ciclos de carga. Además de residentes, personas con movilidad reducida o servicios básicos y de emergencias.

4. El acceso y circulación en la ZBE podrá incorporar el pago de una tasa o peaje, cuya cuantía podrá variar en función de las condiciones del vehículo, en base al principio “quien contamina paga” o de la congestión, en base al principio de “el usuario paga” (pago por uso del espacio público en condiciones de exceso de tráfico).

TÍTULO VI. De las infracciones, sanciones y de las medidas cautelares.

CAPÍTULO I. Infracciones y sanciones.

Artículo 60. Cuadro general de infracciones.

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta ordenanza y a la demás normativa general sobre la materia tendrán carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan, a no ser que puedan constituir delitos en las leyes penales, en cuyo caso la Administración dará traslado al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no dicte sentencia firme.

2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Tendrán la consideración de infracciones leves, graves y muy graves las que expresamente se califiquen como tales en la normativa estatal, en esta ordenanza y demás normativa general aplicable.

Artículo 61. Sanciones.

1. Las infracciones, conforme a lo establecido en el RDL 6/15, de 30 de octubre, serán sancionadas con multa de hasta 100 € las leves, las graves con multa de 200 € y las muy graves con multa de 500 €, excepto aquellas que contemplan una sanción mayor en la norma estatal.

2. Las sanciones de multa propuesta en el número anterior, cuando el hecho no esté castigado en las leyes penales, podrán hacerlas efectivas dentro de los 20 días naturales siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 50% sobre la cuantía que se fije provisionalmente en la forma reglamentariamente determinada con carácter general.

El abono de las sanciones, con aplicación del porcentaje indicado, tiene como consecuencia, la renuncia a formular alegaciones, la terminación del

procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, el agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo y la sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada reducción de puntos.

3. Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y de no depositarse su importe, inmovilizará el vehículo en las condiciones fijadas reglamentariamente. En todo caso, se tendrá en cuenta la reducción del 50% y lo previsto en el número anterior.

Artículo 62. Competencia sancionadora.

1. La sanción por las infracciones cometidas en las vías objeto de esta ordenanza corresponderá a la persona titular de la Alcaldía, quien podrá delegar esta competencia en los términos previstos en la legislación de Régimen Local.

2. Infracciones no previstas: Cualquier infracción a la presente ordenanza que no esté recogida en el cuadro anexo de infracciones podrá sancionarse con las cuantías previstas en la Ley de Seguridad Vial y Tráfico según la calificación de Leve, Grave o Muy Grave.

3. En el caso de infracciones que no sean de competencia municipal, se dará cuenta de las mismas a la Jefatura Provincial de Tráfico para su sanción por la misma.

CAPÍTULO II. Medidas cautelares.

Artículo 63. Inmovilización del vehículo.

1. Los Agentes de Policía Local podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando:

- a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.
- b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
- c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.
- d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el art. 14 LSV o éstas arrojen un resultado positivo.
- e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.
- f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50% de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
- g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50% el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
- i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
- j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), la inmovilización solo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Autoridad, se certifique por aquel la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles máximos.

2. En el supuesto recogido en el apartado 1, párrafo e), se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de diciembre.

3. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la Policía Local. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

4. Los agentes podrán emplear dispositivos mecánicos, como cepos, con el fin de asegurar la inmovilización del vehículo.

5. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo para levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la responsabilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

En los supuestos previos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciante, si se acredita la infracción.

6. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

Artículo 64. Retirada y depósito del vehículo.

1. Los Agentes de la Policía Local podrán proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el art. anterior, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en una zona de estacionamiento regulado (zona azul) y carezca de ticket válido, o haya excedido tres veces el límite de tiempo establecido en el ticket.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

3. La administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiera de ella.

TÍTULO VII. Procedimiento sancionador.

Artículo 65. Norma única.

El procedimiento sancionador a seguir en materia regulada en la LSV, sus posteriores modificaciones y reglamentos de desarrollo, y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada la anterior Ordenanza de Tráfico del Excmo. Ayuntamiento de Montilla así como cuantas otras disposiciones del Ayuntamiento de Montilla, de igual o inferior rango, incluidos Bandos de Alcaldía, que regulen las materias contenidas en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza, una vez aprobada, entrará en vigor una vez publicada en el «Boletín Oficial» de la Provincia, con arreglo a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

ANEXO. CUADRO GENERAL DE INFRACCIONES.

ART.	APART.	OPC.	TEXTO	SANCIÓN
17	4	1	Parar o estacionar en lugar prohibido por señal (indicar tipo de señal)	80
17	4	12	Parar o estacionar en zona o calle peatonal	80
17	4	13	Estacionar en andenes, refugios, paseos centrales o laterales	80
17	4	22	Estacionar en zona reservada convenientemente señalizada (indicar motivo de reserva)	90
17	4	23	Estacionar en vado permanente (utilizar este artículo cuando solo dificulta su entrada o salida)	90
27	1	1	Carecer del ticket correspondiente	90
27	1	2	No colocar el ticket de forma visible	90
27	1	3	Sobrepasar el tiempo de estacionamiento indicado en el ticket	90
44	1		Estacionar en lugar prohibido, debidamente señalizado, con ocasión de actividades diversas en la vía	90
51	2		Estacionar en zona de carga y descarga superando el tiempo imprescindible para ello.	90